

*ORDEN de 14 de enero de 1971 por la que se declara lesivo para el interés público, a efectos de impugnación en la vía contencioso-administrativa, el acuerdo adoptado por el Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Granada de valoración de la finca llamada «Carmen del Paraíso o de los Catalanes».*

Ilmo. Sr.: El Decreto 309/1969, de 13 de febrero («Boletín Oficial del Estado» del 3 de marzo), declaró de utilidad pública a los efectos que determinan los artículos 9.º y 10 de la Ley de Expropiación Forzosa, la adquisición de la finca llamada «Carmen del Paraíso o de los Catalanes», de Granada, para la mejor conservación y protección de los restos arqueológicos existentes en el mismo.

Por Orden ministerial de 6 de marzo del mismo año 1969 se acordó llevar a cabo la expropiación forzosa del mencionado inmueble y que la misma se hiciera en beneficio del Patronato de la Alhambra y Generalife de Granada, Organismo autónomo, que pagaría de sus fondos el justo precio que en su momento se determinara.

Remitido el expediente para su tramitación al Gobierno Civil de Granada, se formuló oportunamente la pieza separada para la fijación del justiprecio, y como quiera que no se llegase a un acuerdo sobre este punto entre el Organismo beneficiario de la expropiación y los propietarios del inmueble, se pasaron las actuaciones al Jurado Provincial de Expropiación, que en su reunión del día 13 de abril de 1970 acordó justipreciar el bien expropiado en cantidad total de veintidós millones novecientas treinta y ocho mil trescientas veintinueve pesetas con trece céntimos (22.938.329,13 pesetas). Para ello el Jurado tuvo que hacer uso de la facultad que le concede el artículo 43 de la Ley y acomodar su actuación a los siguientes criterios estimativos:

A) El valor resultante de la aplicación de las Ordenanzas municipales de construcción de la zona en que se halla situada la finca objeto de expropiación.

B) El precio corriente de un solar y de la edificación sobre el mismo en la aludida zona.

C) El hecho de que en el año 1965 llegó a practicarse una valoración concorde entre expropiante y expropiados, respecto a la misma finca, en el precio de dieciséis millones de pesetas (16.000.000).

D) La aplicación de un promedio entre las cifras resultantes de la valoración con arreglo a las Ordenanzas y valor en venta del solar y el precio a que llegaron las partes en el año 1965, incrementado este último con los índices del coste de vida referidos al año 1969.

La resolución del Jurado de Expropiación, fijada en los términos que quedan mencionados, resulta lesiva para los intereses de la Administración beneficiaria por las siguientes razones:

1.ª En la fijación del justiprecio no se han tenido en cuenta las normas generales establecidas en el artículo 33, párrafo uno, de la Ley de Expropiación Forzosa, y de este modo se ha infringido lo dispuesto en el artículo 37 de la misma Ley. Si la finca expropiada está considerada como solar, el justiprecio ha de estar representado por el valor que tenga asignado dicha finca para los efectos del arbitrio municipal sobre incremento de valor de los terrenos aumentado en un 10 por 100, o en su defecto, el valor en venta fijado a efectos de contribución territorial. A este respecto la resolución del Jurado nos dice que se han tenido en cuenta estas normas, pero lo cierto es que no se exponen los elementos de juicio necesarios para poder apreciarlo así.

Bien es verdad que conforme al artículo 43 de la misma Ley, el Jurado podrá llevar a cabo la tasación aplicando los criterios estimativos que juzgue más adecuados, si la evaluación practicada por las normas generales no resultare a su juicio conforme con el valor real de los bienes y derechos objeto de la expropiación. Pero también es cierto que este artículo 43 no entraña una libertad absoluta para la valoración, sino que constituye una regla de carácter excepcional que de todos modos ha de conjugarse con el precepto del artículo 38, de modo que el Jurado tiene obligación de fijar el precio, en primer lugar conforme a las normas de dicho precepto, y luego si hace uso de la facultad del artículo 43 ha de realizar un examen comparativo de los precios resultantes de la aplicación de uno y otro criterio a fin de llegar a la determinación del justiprecio. Este es el contenido de la doctrina sentada por la sentencia del Tribunal Supremo de 18 de enero de 1962. Si examinamos la resolución del Jurado podremos apreciar fácilmente que no se realiza este examen comparativo.

2.ª Por otra parte no se han tenido en cuenta por el Jurado los criterios valorativos de carácter general establecidos por la jurisprudencia del Tribunal Supremo. En efecto: si como el propio Jurado reconoce, se llegó a un acuerdo en el año 1965 entre expropiante y expropiado que fijaba el valor de la finca en 16.000.000 de pesetas, debió considerarse que conforme a las sentencias de 20 de mayo y 25 de noviembre de 1961 el precio

fijado no puede exceder del pedido por el expropiado», pues no sería congruente que la Administración otorgue más de lo que el interesado solicita y ello aunque resulte de la aplicación de un criterio valorativo contenido en preceptos de la Ley de Expropiación.

En este mismo sentido el Jurado no ha aplicado el criterio valorativo de fincas análogas, sino que, por el contrario, ha dado a la expropiada un valor superior al que corresponde a otras de la misma categoría contrariando así lo dispuesto en sentencias de 16 de abril de 1955, 21 de noviembre de 1959 y 8 de marzo de 1961, entre otras.

3.ª Se ha adoptado por el Jurado como criterio estimativo el precio pedido por los propietarios, apartándose por consiguiente de unas normas estrictamente objetivas, máxime si se tiene en cuenta que estos mismos propietarios habían llegado ya a un acuerdo respecto a la fijación del precio en una cantidad muy inferior a la que ahora solicitan.

Por todo lo expuesto, a propuesta de la Dirección General de Bellas Artes y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de enero de 1971,

Este Ministerio ha resuelto declarar lesivo para el interés público, a efectos de su impugnación en la vía contencioso-administrativa, el acuerdo adoptado por el Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Granada el día 13 de abril de 1970, por el que se justiprecia en veintidós millones novecientas treinta y ocho mil trescientas veintinueve pesetas con trece céntimos (22.938.329,13 pesetas) la finca llamada «Carmen del Paraíso o de los Catalanes», objeto de expropiación, a que se refiere la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 14 de enero de 1971.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes,

*ORDEN de 29 de enero de 1971 por la que se crea una Biblioteca Pública Municipal en la localidad de Graus (Huesca).*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado en virtud de petición formulada por el Ayuntamiento de Graus (Huesca) solicitando la creación de una Biblioteca Pública Municipal en dicha localidad;

Visto asimismo el concierto formalizado por el referido Ayuntamiento y el Centro Provincial Coordinador de Bibliotecas de Huesca, en el que se establecen las obligaciones que ambos contraen en cuanto se refiere al sostenimiento y funcionamiento de dichas Bibliotecas, teniendo en cuenta los informes favorables emitidos por el Director del mencionado Centro Provincial Coordinador de Bibliotecas y el Jefe de la Oficina Técnica del Servicio Nacional de Lectura, y de conformidad con lo establecido en el apartado c) del artículo 13 del Decreto de 4 de julio de 1952,

Este Ministerio ha acordado lo siguiente:

Primero.—Crear la Biblioteca Pública Municipal de Graus (Huesca).

Segundo.—Aprobar el concierto suscrito entre el Ayuntamiento de Graus y el Centro Provincial Coordinador de Bibliotecas de Huesca.

Tercero.—Aprobar los reglamentos de régimen interno de la Biblioteca y préstamo de libros.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 29 de enero de 1971.—P. D., el Director general de Archivos y Bibliotecas, Luis Sánchez Belda.

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas,

*RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Primaria por la que se resuelve el concurso para la realización de los cursos de especialización en Pedagogía terapéutica.*

Por Orden ministerial de 28 de agosto de 1970 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de octubre) fué convocado un curso con carácter especial para la obtención del diploma de Profesor especializado en Pedagogía terapéutica.